

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Rad. Cancelación de Patrimonio de Familia No. 25-754-3110-002-2024-00166-00

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Sería del caso proceder con el estudio de la demanda de cancelación de patrimonio de familia interpuesta por medio de apoderado judicial de los señores BRAYAN ALEXANDER MALDONADO PATIÑO, ANGIE GERALDINE MALDONADO PATIÑO y el menor de edad KEINER SMITH CONTRERAS PATIÑO representado por su abuela y curadora, señora ROSALBA GONZÁLEZ VILLAMIL, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 4° del artículo 21 del C.G.P., señala que es competencia del Juez de Familia en Primera Instancia conocer de las solicitudes de autorización para la cancelación del patrimonio de familia, para su levantamiento debe así mismo acudir al Juez de Familia mediante el proceso de jurisdicción voluntaria de licencia judicial o nombramiento de curador ad –hoc, cuando los copropietarios están de acuerdo y dentro de los beneficiarios se encuentran menores de edad, en caso contrario, debe mediar un proceso contencioso, igualmente ante el Juez de Familia, a través de demanda que contenga los requisitos previstos en el artículo 82 y s.s. ibídem.

Al respecto, la Ley 70 de 1931 modificada por la Ley 495 de 1999 establece que el patrimonio de familia constituye un gravamen sobre el inmueble destinado a la vivienda de la familia, no es embargable ni aun en caso de quiebra del beneficiario, ni en caso de consentimiento de este, no puede ser hipotecado ni gravado con censo, anticresis ni vendido con pacto de retroventa, ya que su propósito es la protección del patrimonio familiar, en especial si en este habitan menores de edad.

A su turno el artículo 23 de la citada norma señala que *“El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio y con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.”*

Así mismo, el artículo 25 ibídem dispone que *“Puede sustituirse un patrimonio de familia por otro, pero si entre los beneficiarios hay mujer casada o menores, el marido o el constituyente no puede hacer la sustitución sin licencia judicial, previo conocimiento de casusa.”*

En todo caso, se concluye que el patrimonio de familia no puede cancelarse ni levantarse con previa autorización judicial o notarial, según los requisitos de cada trámite, y debido a que su constitución es de protección a la familia del embargo de terceros, y de acuerdo con ello se concluye que solo en beneficio de esta puede levantarse, a solicitud de quienes integran la familia, más exactamente, de los propietarios o sus herederos.

Con base en lo anteriormente expuesto, procede el despacho a estudiar el contenido de la demanda de referencia, y encuentra que el origen de la misma, no corresponde a las circunstancias antes planteadas, pues su propósito es levantar el gravamen sobre el inmueble de propiedad del demandado, para registrar un gravamen y posteriormente implementarlo para el pago de la reparación de víctimas, quienes son los demandantes.

Sin embargo, la norma es clara en indicar que este gravamen se ciñe a causales concretas de procedibilidad, dentro de las cuales se destaca la legitimación en la causa, que debe ser acreditada con la propiedad del bien inmueble objeto de patrimonio de familia, situación que no acontece en el presente asunto.

Corolario de lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanar lo siguiente:

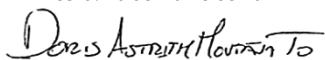
- 1.- ACREDITAR la legitimación en la causa para impulsar el presente asunto, allegando la documentación que señale la calidad de heredero de uno de los propietarios o beneficiarios del patrimonio de familia.
- 2.- ALLEGAR copia de la escritura pública 10002 del 25 de septiembre de 2002, suscrita ante la Notaria 29 de Bogotá D.C.
- 3.- ARRIMAR sentencia judicial a través de la cual se designa a la señora ROSALBA GONZÁLEZ VILLAMIL como cuidadora o guardadora del menor de edad KEINER SMITH CONTRERAS PATIÑO
- 4.- APORTAR poder del abogado ALEXANDER BELTRÁN PRECIADO conferido en legal forma, ya sea de acuerdo con el artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- 5.- PRESENTAR la subsanación en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a la dirección de correo electrónico del Juzgado, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 45 de
fecha: 20 de marzo de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2554a843beaf0c1054a2b42288658c8a6d34fec52453ea95170e689f56d46e85**

Documento generado en 19/03/2024 03:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO N°: 25-754-3110-002-2024-00171-00
DEMANDANTE: SARAY BASTIDAS MARTÍNEZ
DEMANDADO: DAVID BASTIDAS PÉREZ

Sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, de no ser porque se observa que ello no procede, en la medida en que este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

En efecto el inciso 2° del numeral 2° del artículo 28 del C. G. del P., establece que: “(...) *En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel*”.

En este asunto, del escrito de la demanda, en el acápite de notificaciones se menciona lo siguiente: “*Mi mandante la recibirá en la Carrera 11A No. 190 – 46, torre 5, apartamento 620, de la Ciudad de Bogotá D.C. (...)*, que una vez verificada, coincide con el distrito capital, por ende, la competencia de conformidad con la norma citada en precedencia y la dirección del extremo actor, corresponde a los Juzgados de Familia del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C. – Reparto.

Por lo anterior, **el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de Plano la demanda de la referencia por falta de competencia, teniendo en cuenta los motivos expuestos en esta providencia.

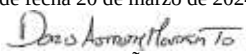
SEGUNDO: Remítase la demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Familia del Circuito de Bogotá D.C. – Reparto. **Ofíciase.**

TERCERO: De lo anterior tómese nota en el libro radicador, dejando las constancias de Ley.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 46
de fecha 20 de marzo de 2024

DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5228631aee5c3e2c55bf9cc8dd4e451659f93fd9b10e31cea62908eb05b71dcf**

Documento generado en 19/03/2024 02:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. Despacho Comisorio No. 2575431100022024-00175-00

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad al informe secretarial obrante en el documento No. 007 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE:

1. Auxíliese la comisión encomendada por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá a través del despacho comisorio No. 7175 (doc. 003), a fin de que practique visita domiciliaria y rinda informe del condenado **JHON FREDY BENÍTEZ BELTRÁN** a fin de que se establezca el arraigo domiciliario del mismo, visita que será atendida por la señora **MARÍA MELBA GONZÁLEZ** identificada con la cedula 41.644.804 en la dirección Carrera 11 No. 53 – 98 Barrio la Despensa en Soacha, quien manifestó que estaba en disposición de recibir al sentenciado en caso de concedérsele el referido subrogado, y además **ADVIERTE** que, se deberá rendir un informe detallado de quiénes habitan el inmueble, en que condición, propietarios o arrendatarios, desde que época habitan el inmueble, que relación que los une con el interno y las condiciones del entorno social anexando registro fotográfico, lo anterior deberá ejecutarse de manera inmediata por la asistente social adscrita a este Despacho.

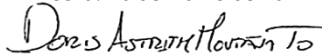
2. DEVOLVER las diligencias a la oficina de origen, una vez sea realizada la comisión, previas las constancias a que haya lugar.

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 46 de
fecha: 20 de marzo de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f4bb1b06db6919c4640581877a3b6320f412faf1517f138c45339b2a32092d**

Documento generado en 19/03/2024 02:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Levantamiento Patrimonio de Familia No. 25-754-3110-002-2024-00100-00

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que obra en el documento 010 del expediente electrónico, el Juzgado dispone:

- 1.- TENER en cuenta que, por medio de correo electrónico de 15 de febrero de 2024 que obra en el documento 006 del expediente electrónico, la Dra. FLOR ELSA AMADO ÁVILA aceptó la designación de curadora Ad Hoc de las menores de edad NIKOL LUCIANA NIÑO GODOY y LUISA FERNANDA NIÑO GODOY, hecha por el despacho mediante auto de 07 de febrero de 2024.
- 2.- TENER por notificada por correo electrónico del 12 de febrero de 2024, a la señora MÓNICA BIBIANA GODOY QUEVEDO, según consta en el certificado de la empresa de correo electrónico allegado por la apoderada de la parte demandante, según se observa en el documento 007 del expediente electrónico.
- 3.- Sin perjuicio de lo anterior, remítase la notificación de la señora MÓNICA BIBIANA GODOY QUEVEDO a los demás correos enunciados en la demanda, es decir: mona.17@hotmail.com y monci.17@hotmail.com
- 4.- REMITIR enlace de acceso al expediente, a la Dra. FLOR ELSA AMADO ÁVILA, de manera expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 45 de
fecha: 20 de marzo de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar No. 25-754-3110-002-2024-00132-00

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que obra en el documento 010 del expediente electrónico, en vista a que la demanda fue subsanada oportunamente y cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 258 de 1996, el Juzgado dispone:

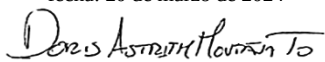
1. ADMITIR la demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR instaurada por medio de apoderada judicial del señor GUSTAVO ADOLFO PARRA CASTELLANOS en contra de la señora YEIDY MARCELA CALDERON RODRIGUEZ, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula No. 051- 72130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, ubicado en la Carrera 13 A No. 32C – 15 de este municipio.
2. DAR a la presente demanda, el trámite previsto en el artículo 390 y s.s. del C.G.P.
3. NOTIFICAR a la parte demandada del contenido del presente auto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o conforme lo prevé la Ley 2213 de 2022, a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.
4. TENER como pruebas los documentos que acompañan el escrito de demanda y la subsanación de la demanda.
5. NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado, para lo de su cargo.
6. RECONOCER personería a la abogada ANA DEL PILAR DUARTE MURILLO como apoderado judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 45 de
fecha: 20 de marzo de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d342b4882c047980bd4775a0ce3aea739c4e553a65eedaad344a3e827155d7**

Documento generado en 19/03/2024 03:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Cancelación Patrimonio de Familia No. 25-754-3110-002-2024-00106-00

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que obra en el documento 011 del expediente electrónico, en vista a que la demanda fue subsanada oportunamente y cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 577 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. ADMITIR la demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA interpuesta por apoderada judicial de los señores JAIME ORLANDO TRIANA BUSTOS, JABER NORBEY TRIANA BUSTOS, EDUAR ANDREY TRIANA BUSTOS, LEIVER DAVID ESTIVEN TRIANA BUSTOS, ELIANA YULITZA TRIANA BUSTOS, GLORIA ESTELA TRIANA CALVO y FELIPE STIWAR TRIANA CUELLAR en calidad de herederos del señor JAIME ORLANDO TRIANA ALFARO, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-122319 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, ubicada en la calle 7 # 3-20 casa1, Bloque 3 Conjunto Villa Daniela Etapa 1 de este municipio.
2. DAR a la presente demanda, el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria previsto en el artículo 577 y s.s. del C.G.P.
3. NOTIFICAR a la parte demandada del contenido del presente auto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o conforme lo prevé la Ley 2213 de 2022, a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.
4. TENER como pruebas los documentos que acompañan el escrito de demanda y la subsanación de la demanda.
5. NO TENER en cuenta el poder suscrito por los señores EDUAR ANDREY TRIANA BUSTOS y LEIVER DAVID ESTIVEN TRIANA BUSTOS, por cuanto no cumplen las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. En atención a lo cual, se les requiere para ALLEGAR el poder en debida forma.
6. NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado, para lo de su cargo.

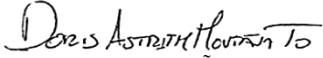
7. RECONOCER personería al abogado HECTOR ARMANDO TRIANA ALFARO como apoderado judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 45 de
fecha: 20 de marzo de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:

Myriam Celis Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1d8ff3449887a62ea90146885e54ed482537ab0645802664ebab8b48db222c**

Documento generado en 19/03/2024 03:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA

Rad. Liquidación Sociedad Conyugal (Divorcio) No. 2575431100022023-00117-00

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretaria obrante en el documento 57 del expediente electrónico, el Juzgado. DISPONE:

Que revisado el escrito de demanda de la liquidación de la sociedad conyugal conservando el mismo radicado del divorcio 2023-00117 se constata que no cumple con la totalidad de los requisitos para su admisión según el artículo 82 del C.G.P y siguientes, de manera que, de conformidad con el artículo 90 del ibídem, se **INADMITE** la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. SEÑALAR Y ACLARAR la existencia o no de pasivos, esto teniendo en cuenta que, en la demanda en la relación de los pasivos se indicó lo siguiente:

PASIVOS

Los rubros que se determinan a continuación son del valor estimado de los pasivos a saber:

PRETENSIONES

Pasando directamente a las pretensiones sin señalar los pasivos, como tampoco indica expresamente la no existencia de estos, cuestión que deberá dilucidar.

3. REMITIR al correo de la parte demandada copia de la demanda y sus anexos como lo dispone el inciso final del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, la omisión de esta deber es clara causal de inadmisión, por lo que deberá remitir a la pasiva el escrito de demanda subsanada con sus anexos.

4. PRESENTAR, la subsanación de la demanda en nuevo escrito debidamente integrado en el que se subsanen las falencias advertidas en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a la dirección de correo electrónico del Juzgado, de conformidad con lo ordenado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

5. RECONÓZCASE personería para actuar en representación de la parte actora dentro de este proceso liquidatorio al abogado **CAMILO VILLARREAL SANDOVAL** con cedula 80.250.123 de Bogotá y T.P. No. 248.637 del C. S. de la J., para los efectos y los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

El JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 46 de
fecha: 20 de marzo de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904743e118cfe2a8bd00341511a3561187c729adeaf49d69770e272f05b39c98**

Documento generado en 19/03/2024 02:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Rad. Cancelación de Patrimonio de Familia No. 25-754-3110-002-2024-00166-00

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Sería del caso proceder con el estudio de la demanda de cancelación de patrimonio de familia interpuesta por medio de apoderado judicial de los señores BRAYAN ALEXANDER MALDONADO PATIÑO, ANGIE GERALDINE MALDONADO PATIÑO y el menor de edad KEINER SMITH CONTRERAS PATIÑO representado por su abuela y curadora, señora ROSALBA GONZÁLEZ VILLAMIL, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 4° del artículo 21 del C.G.P., señala que es competencia del Juez de Familia en Primera Instancia conocer de las solicitudes de autorización para la cancelación del patrimonio de familia, para su levantamiento debe así mismo acudir al Juez de Familia mediante el proceso de jurisdicción voluntaria de licencia judicial o nombramiento de curador ad –hoc, cuando los copropietarios están de acuerdo y dentro de los beneficiarios se encuentran menores de edad, en caso contrario, debe mediar un proceso contencioso, igualmente ante el Juez de Familia, a través de demanda que contenga los requisitos previstos en el artículo 82 y s.s. ibídem.

Al respecto, la Ley 70 de 1931 modificada por la Ley 495 de 1999 establece que el patrimonio de familia constituye un gravamen sobre el inmueble destinado a la vivienda de la familia, no es embargable ni aun en caso de quiebra del beneficiario, ni en caso de consentimiento de este, no puede ser hipotecado ni gravado con censo, anticresis ni vendido con pacto de retroventa, ya que su propósito es la protección del patrimonio familiar, en especial si en este habitan menores de edad.

A su turno el artículo 23 de la citada norma señala que *“El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio y con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.”*

Así mismo, el artículo 25 ibídem dispone que *“Puede sustituirse un patrimonio de familia por otro, pero si entre los beneficiarios hay mujer casada o menores, el marido o el constituyente no puede hacer la sustitución sin licencia judicial, previo conocimiento de casusa.”*

En todo caso, se concluye que el patrimonio de familia no puede cancelarse ni levantarse con previa autorización judicial o notarial, según los requisitos de cada trámite, y debido a que su constitución es de protección a la familia del embargo de terceros, y de acuerdo con ello se concluye que solo en beneficio de esta puede levantarse, a solicitud de quienes integran la familia, más exactamente, de los propietarios o sus herederos.

Con base en lo anteriormente expuesto, procede el despacho a estudiar el contenido de la demanda de referencia, y encuentra que el origen de la misma, no corresponde a las circunstancias antes planteadas, pues su propósito es levantar el gravamen sobre el inmueble de propiedad del demandado, para registrar un gravamen y posteriormente implementarlo para el pago de la reparación de víctimas, quienes son los demandantes.

Sin embargo, la norma es clara en indicar que este gravamen se ciñe a causales concretas de procedibilidad, dentro de las cuales se destaca la legitimación en la causa, que debe ser acreditada con la propiedad del bien inmueble objeto de patrimonio de familia, situación que no acontece en el presente asunto.

Corolario de lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanar lo siguiente:

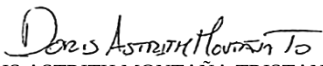
- 1.- ACREDITAR la legitimación en la causa para impulsar el presente asunto, allegando la documentación que señale la calidad de heredero de uno de los propietarios o beneficiarios del patrimonio de familia.
- 2.- ALLEGAR copia de la escritura pública 10002 del 25 de septiembre de 2002, suscrita ante la Notaria 29 de Bogotá D.C.
- 3.- ARRIMAR sentencia judicial a través de la cual se designa a la señora ROSALBA GONZÁLEZ VILLAMIL como cuidadora o guardadora del menor de edad KEINER SMITH CONTRERAS PATIÑO
- 4.- APORTAR poder del abogado ALEXANDER BELTRÁN PRECIADO conferido en legal forma, ya sea de acuerdo con el artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- 5.- PRESENTAR la subsanación en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a la dirección de correo electrónico del Juzgado, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 45 de
fecha: 20 de marzo de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61482d63cd7b688dc990f769b9e457f0c3b67284d8d65b651a76411ea7b10b7a**

Documento generado en 19/03/2024 03:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Investigación de Paternidad No. 25-754-3110-002-2023-00682-00

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que obra en el documento 12 del expediente electrónico, el Juzgado dispone:

- 1.- TENER en cuenta que por secretaría se corrió traslado de la prueba de ADN aportada por la parte demandante, como anexo de la demanda, cuyo término finalizó sin pronunciamiento alguno.
- 2.- REQUERIR al Defensor de Familia del Centro Zonal de Soacha, para que proceda con la diligencia de notificación del demandado, para lo cual se le concede el término de treinta días contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de decretar el desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 45 de
fecha: 20 de marzo de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:

Myriam Celis Perez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e95e099b265d5c47626a374654d77278ae2e98732e45a4b4e6d7ec6a44816ef**

Documento generado en 19/03/2024 03:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Cancelación Patrimonio de Familia No. 25-754-3110-002-2024-00054-00

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que obra en el documento 013 el Juzgado dispone:

TENER en cuenta que la Dra. MARISOL TAFUR MONROY, aceptó la labor encomendada mediante auto de 01 de febrero de 2024, obrante en el documento 006 del expediente electrónico. Por Secretaría remítase el enlace de acceso al expediente, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 45 de
fecha: 20 de marzo de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:

Myriam Celis Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19357e3a53abd5c58cb08be925a519b379368f00e393d6a22a25fe98aa03eab**

Documento generado en 19/03/2024 03:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO N°: 25-754-3110-002-2023-00630-00
DEMANDANTE: KATHERINE CORTES CASTRILLÓN
DEMANDADO: DIEGO ALEXANDER ORJUELA HERNÁNDEZ

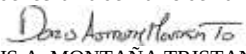
Visto el informe al despacho que obra en el numeral 15 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Tener en cuenta el trámite de notificación de conformidad con el artículo 291 del C. G. del P., (Documentos 12, 13 y 14), allegado por la parte ejecutante, y el mismo obre al proceso para la etapa procesal pertinente.
2. Requiérase a la parte actora para que procure la notificación del ejecutado, en los términos del artículo 292 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 46
de fecha 20 de marzo de 2024

DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2e263847856fc03a784527f3368e30dfd343a28cb3984c1232d2a67e449066**
Documento generado en 19/03/2024 02:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO J2. 25754311000220230052000
RADICADO J1. 25754311000120220088500
DEMANDANTE: ESTEVAN ROLDAN HEREDIA
DEMANDADO: FEYER LEANDRO ROLDAN ALFONSO

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 017 del expediente digital, se tiene por notificado al ejecutado, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, (PDF'S. 014, 015 y 016), quien dentro del término a él concedido no propuso excepciones; en consecuencia, procede el despacho a emitir dentro del asunto de marras, el auto de seguir adelante con la ejecución, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

- Mediante proveído de veintitrés (23) de Mayo de dos mil quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se libró mandamiento de pago dentro en el presente proceso, incoado a través de apoderado judicial por ESTEVAN ROLDAN HEREDIA, contra FEYER LEANDRO ROLDAN ALFONSO.
- El ejecutado se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quién dentro del término de ley no propuso excepciones.
- Por lo anterior, y como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos del inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ibídem*, dentro del ejercicio de la acción ejecutiva destina aportar un documento que contenga “*obligaciones expresas, claras y exigibles*” proveniente del deudor o de su causante. Adicionalmente, la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para decidir de fondo el asunto la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales se hallan presentes en el caso objeto de estudio, si tenemos en cuenta que la competencia por sus diferentes factores recae en este Despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos; cada una de las partes demostró su existencia e integración, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para intervenir en la *litis*. De otro lado, se observa que no existe ninguna irregularidad de carácter procesal que invalide las actuaciones adelantadas y constituya causal de nulidad.
- Ahora bien, acorde lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que precisa “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. corresponde continuar con la ejecución en los términos del auto de apremio ejecutivo.
- El ejecutado no propuso excepciones dentro del término otorgado, este Juzgado proferirá el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito de conformidad al artículo 446 del C.G.P. y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha – (Cundinamarca)** y, en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- PRIMERO;** Conforme al artículo 443 del C.G. del P., **DISPONER** que se siga adelante la ejecución en contra del ejecutado FEYER LEANDRO ROLDAN ALFONSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4149062 de Macanal, (Boyacá), para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales 1 y 2 del mandamiento de pago de fecha Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
- SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar, tendientes a obtener la cancelación total de la deuda de las

cuotas alimentarias con destino al demandante.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito tal como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

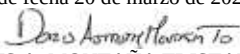
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de (\$ 1.200. 000.oo). Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 46
de fecha 20 de marzo de 2024



DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e4e00f6a851fdf4dc5b9ceaf9e9033642f37b9a097400d05907f0ca4561bbc**

Documento generado en 19/03/2024 02:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO J2. 25754311000220230052000
RADICADO J1. 25754311000120220088500
DEMANDANTE: ESTEVAN ROLDAN HEREDIA
DEMANDADO: FEYER LEANDRO ROLDAN ALFONSO
Medidas C.

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 018 del cuaderno de medidas cautelares, se dispone:

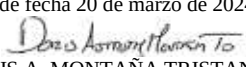
- Obren al proceso las contestaciones allegadas por las entidades Banco de Occidente, Nequi, Banco Popular, Mundo Mujer y Banco Agrario, por medio de las cuales informan que la parte ejecutada no posee vínculo con dichas entidades.
- Ténganse en cuenta las respuestas dadas por Bancolombia, Banco de Bogotá y Davivienda, en las que informan que han tomado atenta nota de la medida cautelar dispuesta en el caso de marras; en consecuencia, debe advertirse a las entidades bancarias que dichos dineros se deben poner a disposición del juzgado, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 257542033002, y con referencia a este proceso; así mismo, en cuanto al límite de invariabilidad, comuníqueseles que carece del mismo, por tratarse del cobro de alimentos, en los términos del numeral 2° del artículo 594 del C. G. del P. **Oficiese.**
- Agréguese al expediente contestación emitida por la entidad NATUNEXION S.A.S., vista en el documento 016 del plenario, informando que el ejecutado no es empleado de aquella, por lo cual no es posible darle trámite a la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 299 del 1 de marzo del corriente.

Las respuestas de que trata este proveído, pónganse a disposición de la ejecutante, así como a quien la representa, para los fines legales pertinentes. **Comuníquese.**

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 46
de fecha 20 de marzo de 2024

DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba87652f654af44ee9871c84bdb3811f938ab20ea9b1e61069e057654b0a0ee**

Documento generado en 19/03/2024 02:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. J02 Fijación Cuota Alimentos No. 2575431100022023-00470-00
Rad. J01 Fijación Cuota Alimentos No. 2575431100012021-00875-00

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad al informe secretarial obrante en el documento No. 49 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE:

En atención a lo requerido en el memorial de fecha 07 de febrero de 2024 (doc. 45) la parte demandante hace solicitud de entrega de títulos de depósito judicial constatándose como se evidencia en el documento 48 que tiene a su favor títulos pendientes de pago, por tal se este estrado autoriza la entrega de los depósitos que se relacionan a continuación:

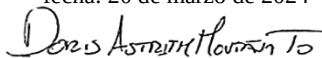
NUMERO TÍTULO	VALOR
400100009147169	\$ 300.000,00
400100009147170	\$ 300.000,00

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 46 de
fecha: 20 de marzo de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:

Myriam Celis Perez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **babe3d5ba71acce8962687ada8fdca1a4b8ff0e0ada54916d6dc0661583e762c**

Documento generado en 19/03/2024 02:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO J2. 25754311000220230010700
RADICADO J1. 25754311000120210117800
DEMANDANTE: OLGA LUCIA CANO VALCERCEL
DEMANDADO: DIEGO ALONSO LOPEZ PEÑA

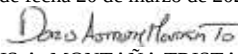
Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 54 del expediente digital, el Despacho dispone:

En los términos del memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante, (PDF. 53), y en vista de que no se ha dado respuesta al oficio No. 363 del 16 de noviembre de 2023, por secretaría requiérase a la entidad SERVIMOS INTEGRAL S.A.S., para que dentro del término judicial de diez (10) días, so pena de sanción, acredite el cumplimiento al requerimiento, y procesal con la medida cautelar dispuesta en el presente asunto. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 46
de fecha 20 de marzo de 2024

DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b53729b33ff47bfe1ec7249954c94795bc1824e0fbbbf8851b92b416a56eff1

Documento generado en 19/03/2024 02:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. J02 Exoneración Cuota Alimentos No. 2575431100022023-00462-00
Rad. J01 Exoneración Cuota Alimentos No. 2575431100012012-00797-00

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad al informe secretarial obrante en los documentos No. 056 y 058 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE:

En atención a lo requerido en el memorial de fecha 12 de marzo de 2024 (doc. 055) la parte demandada hace solicitud de entrega de títulos de depósito judicial constatándose como se evidencia en el documento 057 que tiene a su favor títulos pendientes de pago, en consecuencia se autoriza la entrega de los depósitos que se relacionan a continuación:

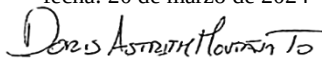
NUMERO TÍTULO	VALOR
400100009196220	\$ 440.126,00
400100009196221	\$ 493.205,00

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 46 de
fecha: 20 de marzo de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:

Myriam Celis Perez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269e09c190791c103c5b437b4d23b22638cee5a1feb0b81d7a3d723c1a8aea20**

Documento generado en 19/03/2024 02:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J.02 Investigación de Paternidad No. 25-754-3110-002-2023-00112-00

Rad. J.01 Investigación de Paternidad No. 25-754-3110-001-2022-00680-00

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que obra en el documento 57 del expediente electrónico, el Juzgado dispone:

INCORPORAR y poner en conocimiento de las partes, la respuesta dada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar visible en los documentos 56 y 58 del expediente electrónico, donde informa que se estableció vínculo contractual con la Universidad Nacional de Colombia con el objeto de “PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ESTUDIOS GENÉTICOS DE IDENTIFICACIÓN Y EMISIÓN DE INFORMES PERICIALES EN LOS PROCESOS DE FILIACIÓN, REQUERIDOS POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS”, y que el cronograma de toma de muestras se estará informando al Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, hasta tanto no se nos informe sobre el mencionado cronograma, este Juzgado no podrá ordenar la práctica que la prueba de ADN, salvo que las partes voluntariamente acudan a un laboratorio privado y asuman el costo de la práctica de dicha prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 45 de
fecha: 20 de marzo de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf5712119414968833d6c43324f87e9973dd438f75e845ab4655e274498d37b**

Documento generado en 19/03/2024 03:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>